

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2013 00950 00

1. INCORPÓRESE al expediente la respuesta allegada el 2 de octubre de este año contenida en el oficio No. OFICIO No. CCYAF – 00378/23 del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, en el que informa:

“(…) a pesar de haberse cumplido el tiempo acordado para pagar las obligaciones pactadas, ninguno de los acreedores ha denunciado el incumplimiento ni han informado del cumplimiento de acuerdo de pago. Nos hemos tratado de localizar a la deudora, a través del número de teléfono aportado por ella dentro de la solicitud de insolvencia, pero no ha sido posible.”

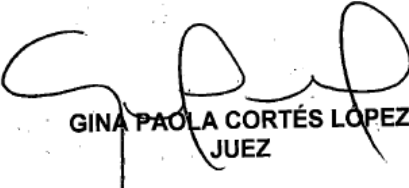
2. A partir de lo anterior, OFÍCIESE al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que informe el trámite dado a la información que le fue puesta en conocimiento en su dirección electrónica fundasolco911@hotmail.com el 13 de marzo de 2023 a las 9:26 (archivo digital 018) en el que se le pone de presente los datos de ubicación de la deudora Angelica María Marmolejo Suarez, allegada por la Eps Sanitas.

Líbrese el oficio respectivo y remítasele nuevamente la información contenida en el archivo 017 del expediente digital.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el acreedor demandante BANCO AV VILLAS ha informado sobre el incumplimiento del acuerdo, REQUIERASE al demandante acreedor, proceda a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 560 del C.G.P. ante el Centro de conciliación. Líbrese oficio a su apoderado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

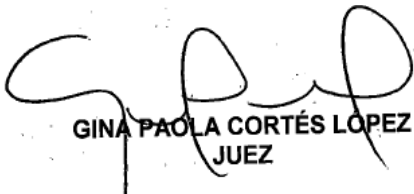
76001 4003 021 2017 00778 00

1.AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por el apoderado actor en el que informa de la notificación al demandado MESIAS IVAN OVIEDO SILVA, en la dirección electrónica juanano421@hotmail.com, la cual corresponde a la de su abogado reconocido en el proceso; con fecha de envió 29 de agosto de 2023 en los términos del artículo 291 del C.G.P.

2.No obstante, a efectos de pronunciarse sobre la efectividad de la notificación, ACLÁRESE el estado actual del mensaje, en atención que conforme al certificado allegado de la empresa de mensajería (Servientrega) no se tiene certeza que el mensaje haya sido entregado en el buzón de destino, pues el documento solo indica “traza entrega al servidor de destino”; sin que el enunciado certifique la entrega efectiva del mensaje, es decir, debe allegarse cuál fue el resultado de esa trazabilidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00426 00

1. AGRÉGUESE al expediente la constancia de notificación del inicio del proceso de la referencia a los acreedores, allegado por el liquidador, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del numeral tercero del Auto 15 de junio de 2023 notificado en estado virtual No. 100 del 20 de junio de 2023. (archivo digital 067).
2. INCORPÓRESE a los Autos el expediente con radicación 2019 – 00100 allegado del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias De Cali, adelantado por Ana María Silva Sepúlveda contra la deudora. (archivo digital 064).
3. Incorpórese la respuesta allegada del acreedor ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, conforme al requerimiento efectuado en Auto 13 de septiembre de 2023 numeral cuatro, en el que informa: (archivo digital 066)

“(…)Las acreencias presentadas por el Distrito de Cali, en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado en el centro de conciliación FUNDECOL, correspondían al Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con ID 156442, 156443 y 156910, por las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; acreencias que, conforme a consulta realizada en el sistema SAP de la Alcaldía de Cali ya fueron pagadas, desconociendo el Distrito de Cali, quien realizo dicho pago.

Por lo tanto, cuando se apertura el proceso de liquidación patrimonial de PATRICIA SOTO FRANCO, solo se encontraba pendiente de pago el impuesto predial por la vigencia 2023, de los inmuebles con ID 156442 y 156443, ya que el predio con ID 156910, se encuentra a paz y salvo por dicho impuesto, tal como quedo relacionado en el oficio de presentación de crédito de radicado 202341310320059271 del 21/07/2023.”

La anterior información deberá ser atendida por el Liquidador en la actualización de inventario y avalúo.

4. A partir de lo anterior, conforme al inciso segundo del artículo 566 del C.G.P., CÓRRASE traslado por el termino de (05) días a la acreencia presentada por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI (Archivo digital 044) y la acreencia presentada por DIANA PAOLA MEJIA CARDONA (Archivo digital 048), para que los acreedores y deudora presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> tal como lo permite el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

5. Así mismo, REQUIÉRASE a la deudora para que allegue información completa de la acreencia que denunció, como cobro coactivo de impuesto vehicular, para el efecto concédasele el término de tres (3) días.

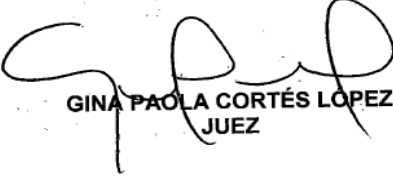
6. Conforme al artículo 567 del C.G.P., CÓRRASE traslado a las partes por el termino de (10) de los inventarios y avalúos presentado por el liquidador Luis Fernando Caicedo

Fernández el 29 de agosto de 2023 (Archivo digital 056), para que si a bien lo consideran presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente.

7. Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-calital> como lo permite el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00501 00

Proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS.

Por medio del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora quien goza de dicha facultad, coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del presente proceso por restablecimiento del plazo, quedando al día hasta la fecha de presentación del memorial de terminación, es decir, hasta el **03 de octubre de 2023.**

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación, optó por el cobro del capital, intereses remuneratorios, así como los intereses moratorios por el saldo insoluto de capital.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto de la obligación No.882300548200.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el demandante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta la fecha de presentación del escrito de terminación (03 de octubre de 2023) con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en el desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificado con el NIT.890203088-9 contra SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1130655206, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No.882300548200, hasta el 03 de octubre de 2023.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha hasta el 03 de octubre de 2023 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandado de los dineros que se hayan depositado en cuantas de este Despacho a casusa de este proceso. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al 03 de octubre de 2023.

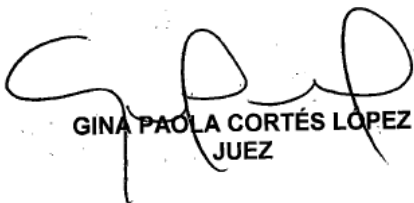
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios, por expresa solicitud de las partes.

QUINTO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. Archívense las diligencias.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00566 00

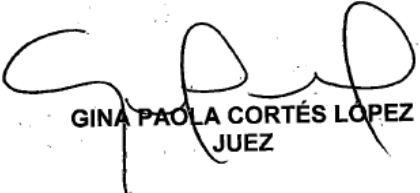
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información allegada del CONSORCIO FOPEP y a la EPS SURAMERICANA S.A., respecto de los datos de ubicación de la señora WENCESLADA CASTILLO DE JIMENEZ, en el que informan:

- Dirección electrónica: anamercedes_0924@hotmail.com
anamercedes_0924@outlook.com
- Dirección física: Carrera 90 # 48bis-17 senderos del Lili de esta ciudad.
- Fijo: 3907683

A partir de lo anterior, procédase a la notificación personal de la contraparte.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00587 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16453545	GOMEZ MUNOZALVARO	76001400302120230058700	AH 0648332468 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco Itaú Colombia S.A., Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Credifinanciera S.A., Bancolombia, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Colombia S.A. y Banco Popular.

2. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición en el que conste la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 370-444557.

Téngase en cuenta que desde el 07 de septiembre de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.1908 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [=angelica.m@reincar.com.co-](mailto:angelica.m@reincar.com.co), sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Adicionalmente, infórmesele sobre la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual le fue comunicada a la togada actora el mismo 07 de septiembre de la presente anualidad.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00596 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por DIANA MIREYA SALAS CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143848323 contra YANETH CECILIA PANTOJA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37010622.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante, demanda de la señora Pantoja Rosero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré -sin número-, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo a la tasa del (2% mensual) causados desde el 02 de enero de 2023 hasta el 02 de julio de 2023. En los casos que la tasa supere el máximo legal, se ajustará.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de julio de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó POR AVISO a la demandada YANETH CECILIA PANTOJA ROSERO, en la Calle 32 No. 28 I 21 de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2023, y vencido el término de traslado –2 de octubre de 2023-, no se presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

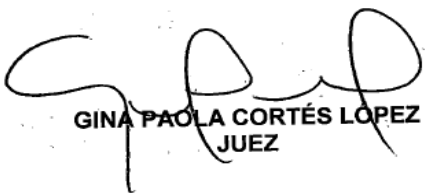
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.901.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00685 00

1. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora NORALBA ECHEVERRY CASTRO como empleada de la Secretaría de Educación Municipal.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303950200124803
2. 001309770200041318

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ECHEVERRY CASTRO NORALBA	31881459	17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

c. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
31881459	ECHEVERRY CASTRONORALBA	76001440302120230068500		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que En atención al oficio 1998 de la referencia y una vez revisada nuestra base de datos, nos permitimos comunicar que la cuenta de ahorros No. 0568631008 maneja recursos de pensión, por tal motivo nos abstuvimos de aplicar la medida solicitada mediante oficio del 22082023.

d. Scotiabank Colpatría:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

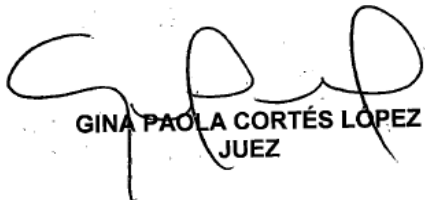
NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
NORALBA ECHEVERRY CASTRO	31881459	760014003021 20230068500

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley,

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con Lulo Bank S.A., Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Mi Banco y Banco Itaú Colombia S.A.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00728 00

Parcialmente, subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago contra y SEGURIDAD NAPOLES LTDA. identificada con el NIT. No. 860.523.408-6, toda vez que no se aporta en su contra título valor o título ejecutivo que le genere obligaciones ejecutables.

Recuérdese que el fundamento de la obligación cambiaria es la firma, por ende, al tenor del artículo 625 del C.G.P., toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable; y el instrumento visto carece de rúbrica alguna que se atribuya a la sociedad demandada.

Este aspecto es importante ya que el artículo 620 del C de Co., dispone que los títulos valores solo producirán los efectos previstos en la ley cuando contengan las menciones y requisitos establecidos en el código, entre los que expresamente se encuentra, la firma de quien lo crea (Art. 621 C. de Co.).

Pero si quisiera apelarse a su condición de título ejecutivo, similar cosa ocurre, pues el artículo 422 del C.G.P., establece que prestan mérito ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, aspectos que no se reúnen en el caso, pues como ya se vio no hay obligación alguna suscrita en favor del acreedor.

Si lo que quiere significarse es que el Parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, establece que en ciertas condiciones el pagador que no descuenta la libranza se obliga solidariamente con el pago de la obligación, no puede confundirse solidaridad con mérito ejecutivo, pues son figuras diferentes.

Ahora, para efectos de lograr la solidaridad pregonada en el artículo, es menester tener acreditado de manera clara y expresa, que el incumplimiento al descuento ocurrió por

motivos que le son imputables al pagador, aspecto que al no estar declarado hace palmaria la inexistencia de obligaciones ejecutables en este proceso.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra del señor ALBERTO ERIS RODRIGUEZ PRIMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72176974 y a favor de ELECTROVENTAS S.A.S, identificado con el NIT. 890304233-4 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.426.810), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 20736, adosado en copia a la demanda.
- b) No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo al haberse situado la mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 30 de agosto de 2022. (hecho cuarto de la demanda).
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera; Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALBERTO ERIS RODRIGUEZ PRIMO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$2.140.215).

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ALBERTO ERIS RODRIGUEZ PRIMO, como empleado de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

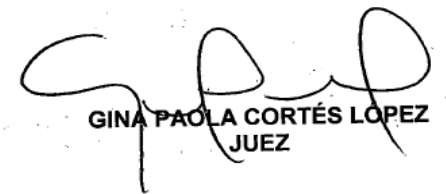
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00729 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, Programa Servicios Tránsito y Sanitas, así:

a. Sanitas EPS:

Nombres y Apellidos	ANNIE CAROLINA VALENCIA SÁNCHEZ
Cedula	1130601638
Dirección	CALE 25N 2-430 MANZ C CASA 24
Ciudad	POPAYAN
Teléfono	3016766961
Correo Electrónico	acvalencia4@gmail.com
Empleador	BANCO MUNDO MUJER SA O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER
Nit	900768933
IBC	828116

b. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ANNIE CAROLINA VALENCIA SANCHEZ	1130601638	1,

1: Se procedió al embargo de los productos de captacion que posee el cliente. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

c. Programa Servicios Tránsito:

En atención a su oficio No. 2019 del 26 de Septiembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 26 de Septiembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: HPO904 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: HPO904
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2014
Chasis: 9FBBSRADDEM823440
Serie:
Motor: F710Q142558
Propietario: ANNIE CAROLINA VALENCIA SANCHEZ
Documento de identificación: 1130601638

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

d. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1130601638	VALENCIA SANCHEZANNIE CAROLINA	76001400302120230072900	AH 520079526 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

e. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANNIE CAROLINA VALENCIA SANCHEZ - 1130601638	Cuenta Ahorros - - 4496	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

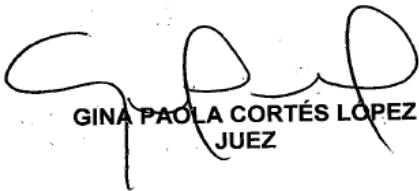
2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo de los derechos que le correspondan a la ejecutada ANNIE CAROLINA VALENCIA SÁNCHEZ, en el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-238458.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00731 00

Adviértase que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 25 de septiembre de 2023 y notificado por estado No.154 el día 26 de septiembre de esta anualidad.

Téngase en cuenta que se le solicitó en el inciso 2º del literal “a” que aportara el registro civil de matrimonio para acreditar su calidad, no obstante, solamente aportó la partida de matrimonio, la cual no es el medio probatorio conducente e idóneo para probar el estado civil.

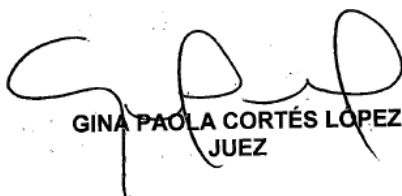
Corolario de lo expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de sucesión de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00753 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Programa Servicios Tránsito, así:

a. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305310200337889

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. **Banco Falabella:**

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) **Gloria Isabel Pérez Cárdenas** identificado con Documento de Identidad No. **CC-31307559** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ***0257**

Asimismo, en la medida en que **Gloria Isabel Pérez Cárdenas** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

c. **Banco Caja Social:**

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 31.307.559	GLORIA ISABEL PEREZ CARDENAS		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

d. **Programa Servicios Tránsito:**

En atención a su oficio No. 2011 del 25 de Septiembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 25 de Septiembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: **JZR489** se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: **JZR489**
Clase: **AUTOMOVIL**
Modelo: **2021**
Chasis: **9BGKG48T0MB179636**
Serie: **9BGKG48T0MB179636**
Motor: **MPA002099**
Propietario: **GLORIA ISABEL PEREZ CARDENAS**
Documento de identificación: **31307559**

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

e. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GLORIA ISABEL PEREZ CARDENAS - 31307559	Cuenta Ahorros - - 4098	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría, Bancamia y Banco Itaú Colombia S.A.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa JZR489, se ordena la retención y secuestro del bien de propiedad de la demandada GLORIA ISABEL PÉREZ CÁRDENAS.

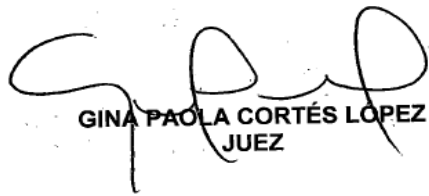
Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00769 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica mostacillabrillith@gmail.com, que se recibe como de la demandada, según lo informa el demandante, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.; conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada BRILLITH JACQUELINE MOSTACILLA PEREIRA, desde el 29 de septiembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco de Bogotá y pagador Sanitas, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1107077143	MOSTACILLA PEREIRABRILLITH JACQUELINE	76001400302120230076900	AH 0164280745 \$0 AH 0486499338 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Colsanitas:

Por medio de la presente nos permitimos informarles que la Señora Brillith Jacqueline Mostacilla, a la fecha no es trabajador vinculada con la compañía.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00773 00

Teniendo en cuenta desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 la presentación de la demanda y sus anexos se hace de manera preferente por medios virtuales, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por parte del demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado quien al parecer lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADOLFO DÍAZ VALDERRUTEN y a favor de MARÍA INES MENA, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de enero de 2019 y hasta el 27 de julio de 2019.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

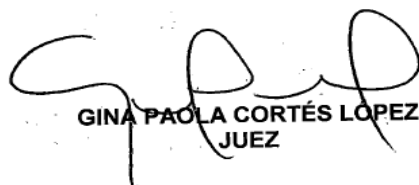
TERCERO. Toda vez que la demandante acredita haber remitido al correo electrónico adolfo.diaz@gmail.com que asegura bajo su exclusiva responsabilidad, y asumiendo el contenido del artículo 86 del C.G.P., corresponde al demandado, la demanda y sus anexos, cumpliendo el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; a efectos de contabilizar el término de traslado deberá allegar el acuse de recibo en el buzón de destino.

Para el efecto se le concede el término de tres (3) días, de no hacerlo, la notificación (demanda, anexos y este Auto) se surtirá por Secretaría en el correo que bajo juramento de la demandante se recibe como del sujeto procesal.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00775 00

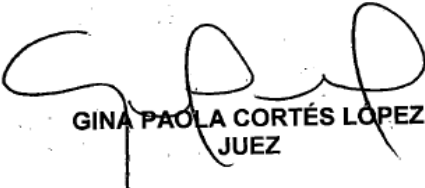
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado el 14 de septiembre del 2023 y notificado por estado No.152 el día 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de prescripción de hipoteca de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00816 00

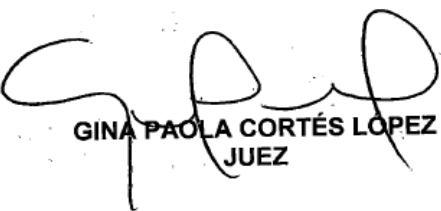
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte dentro del término de subsanación de la demanda, en la secretaria del Despacho el original del pagaré –sin número-, para su confrontación, toda vez que aparentemente se denota enmendadura en la fecha de exigibilidad de la obligación (año).

2. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00818 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO ARMANDO BARONA VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151941468 y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903937-0 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$32.919.966), a título de capital incorporado en el pagaré No. 000050000839122, adosado en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.853.382), por concepto de intereses corrientes desde 12 de agosto de 2022 hasta el 23 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de septiembre de 2023 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DIEGO ARMANDO **BARONA VIVEROS**, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$49.379.949).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

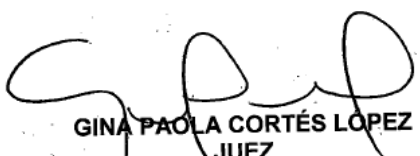
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en os términos del artículo 75 del C.G.P., actúa a través de la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00822 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 19160869, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de AMY ELAINE OLAYA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144043192 y a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con el NIT. 860032330-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$12.280.181) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 19160869 y certificado de depósito No. 0017581602, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.790.328) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo de placa KVM506 denunciado como de propiedad de la demandada AMY ELAINE OLAYA CAICEDO.

Ofíciase a la Secretaría de Transito de Santiago de Cali para que proceda a inscribir la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

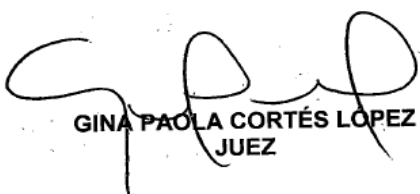
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, Alexander Ramírez Santiago, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Santiago Rúales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2023

La Secretaria,